

EXPEDIENTE No. 07/2009-C2

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S para resolver en laudo el juicio laboral anotado al rubro, promovido por la C*****, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento al acuerdo dictado con data 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, en amparo Directo número 842/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 08 ocho de enero del año 2009 dos mil nueve, la C. ***** , por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando la Homologación de salarios o Nivelación salarial, respecto al nombramiento que tiene la demandante como Técnico "A", entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda el 19 diecinueve de enero del citado y ordeno prevenir al accionante, quien no dio cumplimiento con el requerimiento y mediante acuerdo del 29 veintinueve de mayo del año ya establecido en líneas precedentes, en que se ordenó emplazar a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma.- - -

2.- Se señaló fecha para el desahogo de la audiencia Trifásica, misma que tuvo lugar el 21 veintiuno de septiembre del año 2009 dos mil nueve, data en la cual, dentro de la fase CONCILIATORIA, las partes manifestaron que se encontraban en pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió la audiencia; reanudándose para el 03 tres de noviembre del mismo año, en la cual los contendientes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte promovente por conducto de su apoderado especial, amplió su libelo primigenio y además ratificó los escritos, ante tal circunstancia fue suspendido la continuación del desahogo y previo a la continuación de la audiencia es dable establecer se promovieron diversos incidentes los que seguidos por sus etapas procesales se resolvieron improcedentes en su oportunidad; y con data 08 ocho de diciembre del 2011 dos mil once, y tomando en cuenta que las partes ya habían ratificado sus libelos respectivos se ordeno continuar con la secuela del procedimiento, en la etapa de

admisión y ofrecimiento de prueba, cita en la que las partes aportaron los medios de prueba que a cada una correspondió, reservándose los autos con el fin de emitir la interlocutoria correspondiente. - - - - -

4.- Con fecha 09 nueve de diciembre del 2011 dos mil once, fueron admitidas y rechazadas las pruebas aportadas por la partes señalándose fecha para las que ameritaban preparación y desahogándose las que por su naturaleza procesal lo permitieron. Así, una vez desahogados en su totalidad los elementos de convicción allegados al presente juicio, dieron pie a que, previa certificación realizada por la Secretaria General adscrita a este Tribunal, ante el desahogo de la totalidad de las pruebas admitidas, se ordenara turnar los autos a la vista de este Pleno a efecto de emitir el Laudo que en derecho procede, lo que se hizo el 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece.-----

5.- Anterior laudo el que se inconformo la parte demandante, la que se radico bajo número de expediente A.D. 842/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, quien dictó la correspondiente ejecutoria, concedió el AMPARO y PROTECCION al actor bajo los efectos siguientes:-----

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.-Dicte un nuevo laudo en donde haga lo siguiente:

a)Por las razones indicadas, deberá prescindir de las constancias por las que estimó que no procede el pago de la media hora de descanso reclamada de lunes a viernes, por el hecho de que el horario de las trabajadora era de seis horas diarias; sino que más bien, al ser procedente que se le conceda el tiempo de descanso proporcional al horario laboral, entonces deberá analizar esa parte del conflicto, ponderando las cargas procesales que correspondan y resolviendo al respecto a lo que estime procedente conforme a derecho.

b).- En cuatro al resto, deberá reiterar el estudio y resolución que hizo de los diferentes temas involucrados.

Visto lo anterior se procede conforme a los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de la disidente, quedó acreditada con la confesión ficta del Ayuntamiento demandado, al reconocer el vinculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes mediante una carta poder que obra agregada a foja 5 cinco de actuaciones, de conformidad al arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personería del Ayuntamiento aquí demandado se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración del Ayuntamiento de fecha 09 nueve de julio del año 2007 dos mil siete, lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 120, 121 y 122 de la Ley que nos ocupa. - - - - -

III.- La parte Actora fundó su demanda en base a los siguientes **HECHOS**: - - - - -

“1.- La trabajadora actora ***** , ingresó a laborar para con el demandado, EL 01 DE Junio del año 1998, siendo contratada por escrito y por tiempo indeterminado, asignándosele el puesto de TÉCNICO “A” adscrita a la Dirección Administrativa de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, con un horario de labores que comprende de las 8:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

En ese orden de ideas la actora tenía derecho a que se le concediera un descanso diario de media hora para la ingesta de alimentos, sin embargo debido a las responsabilidades asignadas al puesto que desempeña nuestra poderdante, la actora no puedo hacer uso de tal derecho, por lo que se reclama su pago de lunes a viernes por el periodo comprendido de la primer quincena de diciembre del 2007 a la primer quincena de diciembre del 2008.

2.- Procede la homologación solicitada, ya que en el Ayuntamiento demandado el C. ***** , desempeña el mismo puesto que la actora, es decir ambas tienen el nombramiento de TÉCNICO “A” adscritos a la Dirección Administrativa de la Tesorería del Ayuntamiento, desarrollando las mismas funciones y con la misma jornada de trabajo, mas sin embargo a la fecha percibe salarios diferentes, ya que la actora percibe \$***** pesos quincenales debiendo homologarse a la cantidad de \$***** pesos en forma quincenal es el salario que percibe el C. ***** , quien desempeña el mismo puesto que la actora y es quien percibe un mejor salario, o bien al salario que llegare a percibir dicha persona al momento que se dicte el aludo, respectivo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que: “El sueldo para los servidores públicos será uniforme para cada una de las categorías...” y además el artículo 123 Constitucional apartado B fracción V que a la letra dice: “A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL”.

El artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que contiene uno de los Principios Generales de Justicia Social que se desprende del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la Justicia Social en las relaciones entre trabajadores y patrones”.

A su vez de conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, las relaciones laborales entre municipios y sus servidores públicos se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por los reglamentos interiores de trabajo que expidan los Ayuntamientos.

EXPEDIENTE No.07/2009-C2

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sueldo es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

En otro aspecto el artículo 46 del cuerpo normativo pre-invocado dispone en lo que interesa lo siguiente; "El sueldo para los servidores públicos se regirá por las disposiciones siguientes:

I.- Debe estar previsto en el presupuesto de egresos respectivo, mismo que debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad equidad, certeza y motivación;

II.- Debe ser racional en cuanto esté basado en una adecuada fundamentación del derecho que los ostenta;

III.- Debe ser proporcional en razón de que su cuantía debe guardar conformidad con a capacidad pecuniaria de la Entidad, las necesidades de la misma, así como la responsabilidad y funciones inherentes al cargo; y

IV.- Debe fijarse cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

"Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas".

"El sueldo y demás prestaciones de los servidores públicos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero si pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo..."

La observación de los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, consagrados en tal numeral, conllevan a la seguridad jurídica como elemento derivado del artículo 14 constitucional.

La equidad como principio presupuestal presupone que el sueldo o salario debe ser uniforme para adecuada uno de los puestos consignados en la plantilla o catalogo general de puestos en el ayuntamiento demandado. De tal forma que a contrario sentido, su inobservancia implica necesariamente una violación a los derechos fundamentales en el caso a estudio de los derechos laborales del actor.

De ahí que el reclamo encuentra sustento en el hecho de que no obstante que la actora, ostenta el puesto de TÉCNICO "A" adscrita a la Dirección Administrativa de la Tesorería del ayuntamiento de Guadalajara, desarrollando las mismas funciones y con la misma jornada de trabajo, que el mencionado ***** , quien desempeña el mismo puesto que la actora, funciones, horario, pero con diferente salario lo que no se Justifica Social que deriva del artículo 123 Constitucional, establece que a trabajo igual salario igual lo que indudablemente viola al artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contiene los principios de equidad, racionalidad, proporcionalidad y fijarse cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, lo que no fue observado por la patronal, por lo que debe condenarse al pago de las prestaciones reclamadas.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Con relación al capítulo de conceptos: se precisa que se esta demandando la Homologación definitiva del salario integrado de la actora, como Técnico "A" adscrita a la Dirección Administrativa de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con el C. ***** , persona ésta que tiene el mismo nombramiento, la misma adscripción, que realiza las mismas funciones, pero percibe un salario superior al de nuestra mandante, que es precisamente con el salario que se esta pidiendo se homologue a la actora, con el salario que percibe el referido ***** , que asciende a \$***** pesos en forma quincenal o que se homologue al salario que percibía al momento en que se dicte el laudo correspondiente, ya que el arábigo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es claro en señalar que: "El sueldo para los servidores públicos **será uniforme para cada una de las categorías...**", por lo que es completamente procedente la homologación que en esta vía se demanda. Respecto al concepto B).- Se demanda el pago de la diferencias salariales entre lo que ha venido percibiendo la actora como salario y lo que debió percibir conforme al salario del C. ***** por el periodo comprendido de la primer quincena de diciembre del 2007, es decir del 15 de diciembre del 2007 al 15 de

diciembre 2008, y las que se sigan generando con los incrementos que se otorguen por cualquier causa al puesto que desempeñan, hasta que se cumplimente en definitiva el laudo que se dicte en la presente contienda.

Se aclara que se reclama en el inciso C).- Por el pago de la media hora que el demandado debió de haberle concedido a la actora por concepto de tiempo para la toma de alimentos, según lo estipulado por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que la demandada, nunca le ha otorgado a la actora durante todos los días de lunes a viernes de la vigencia de la relación laboral, precisando que no se trata de horas extras, como accidentalmente se dijo, sino de la media hora que refiere el numeral invocado.

E).- En forma subsidiaria, para el caso de que no procediera la homologación al salario del C. ***** , se demanda la homologación definitiva del sueldo de la actora, con el salario del C. ***** , quien tiene el mismo nombramiento de la actora como Técnico "A" adscritos a la Dirección Administrativa de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, desarrollando las mismas funciones y con la misma jornada de trabajo, sin embargo a la fecha perciben salarios diferentes, debiendo homologarse a la cantidad de \$***** pesos en forma quincenal que es el salario que percibe el C. ***** , quien desempeña el mismo puesto que la actora y es quien percibe un mejor salario, o bien al salario que llegare a percibir dicha persona al momento que se dicte el laudo respectivo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que: "..... Y además el artículo 123 Constitucional apartado B fracción V que a la letra dice: ".....

F).- Por el pago de las diferencias que resulten por concepto de aguinaldo cubierto a la actora con el salario que percibió durante el año 2007 y parte del 2008, lo que realmente debió percibir de acuerdo al salario devengado en forma subsidiaria del C. ***** en el año 2007 y 2008, mas los que se sigan generando hasta que se dicte y se cumplimente el laudo en la presente litis.

G).- Porque se condene al Ayuntamiento demandado a cubrir el 2% del salario en forma retroactiva a la actora por concepto de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, pero acorde con el salario que percibe el C. ***** y/o en forma subsidiaria con el salario de ***** , desde la fecha de la presentación a la demanda hasta que se cumplimente en definitiva el laudo respectivo.

H).- Por que se condene al Ayuntamiento demandado a cubrir a la Dirección de Pensiones del Estado las cuotas correspondientes a dicho organismo y equivalente al 5% en forma retroactiva con el salario Homologado del C. ***** y/o en forma subsidiaria con el salario de ***** , desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se cumplimente en definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio.

Por su parte, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dio **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos: - - - - -

"Con relación al punto 1, se contesta: Que es parcialmente cierto; si es verdad que se dio de alta con fecha 01 primero de Junio de 1998 para desempeñar bajo el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO C", también es verdad que con efecto a partir de la fecha 12 de Julio de 2002 se expide el nombramiento de "TÉCNICO A" adscrita a la dependencia de la Tesorería Municipal y desempeñando sus labores en el área de Recursos Humanos. En cuanto al horario lo que es totalmente falso que preste sus servicios desde las 8:30 a 15:00 de lunes a viernes, puesto que su horario de entrada es de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes, por lo que se demostrará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a lo que manifiesta en el segundo párrafo es falso que no se le concediera un descanso diario de media hora para la ingesta de alimentos, siendo esto que no cumple con las normas establecidas para tomar los alimentos, siendo esto que no cumple con las normas establecidas para tomar los alimentos puesto como ya ha quedado asentado en el punto C de los

Conceptos por lo que se me tenga por obvio de repeticiones, que si hace uso de su media hora para la comida mas no el tiempo que se indica sino que toma mas de lo debido, así mismo en este momento se opone la Excepción de Oscuridad de la demanda ya que deja mi representada en estado de indefensión por no señalar las circunstancias de lugar tiempo y modo. Por lo que esta prestación que pretende reclamar es de momento a momento y al no especificar en que hora ocurrió lo de las horas extras, no basta en con hacerlo en forma general, por lo tanto es de no procederle dicha prestación, y para robustecer lo anterior se invoco la siguiente Tesis:

HORAS EXTRAS. DEBEN PROBARSE DE MOMENTO A MOMENTO.

Pero, suponiendo sin conceder que la asistiese el derecho a tal prestación, solo sería procedente por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda, esto es, del 08 de Enero del 2008 al 08 de Enero del 2009, siendo ésta última fecha en la que el actor presentó su improcedente demanda; EXCEPCIÓN que se opone en relación a esta PRESTACIÓN que señala la PARTE ACTORA, en escrito de demanda; y para tal efecto se asienta lo preceptuado en el numeral 105 del Cuerpo de Leyes antes enunciado:

“Artículo 105.-.....

Esto es, deberán ser declaradas totalmente improcedentes en virtud de que no se reúnen los requisitos previstos en la Ley para que sea de prosperarle la acción principal, lo que quedará debidamente probado en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, éste Honorable Tribunal deberá considerar, éstas prestaciones como accesorias de la improcedente homologación salarial, y al considerarse de ésta forma, las mismas deberán correr la misma suerte que la acción principal, esto es, deberán ser declaradas totalmente improcedentes en virtud de que no se reúnen los requisitos previstos en la Ley para que sea de prosperarle la acción principal, lo que quedará debidamente probado en el momento procesal oportuno.

Con relación al punto 2, se contesta: Se niega categóricamente que le proceda la Homologación y si es verdad que el C. ***** , que tiene el mismo nombramiento de TÉCNICO A que la Actora trabajadora, también es cierto que ambos realizan distintas funciones y sobre todo que están en diferente Área de Trabajo, en cuanto a la jornada laboral es cierto que tienen la misma entrada pero con la observación para este H. Tribunal que su horario laboral es de las 09:00 a las 15:00 quince horas, por lo que manifiesta la ahora actora en el punto 1 primer párrafo de los Hechos que su horario de labores es de 8:30 a 15:00 horas conduciendo con toda falsedad pues lo cierto es como ha quedado señalado anteriormente, y si perciben diferentes salarios es por la calidad, esmero y responsabilidad que tiene cada uno en cuantos sus funciones a desempeñar y tal como se contestó en el punto A de los Conceptos por lo que se me tenga en obvio de repeticiones. Así mismo, cabe hacer hincapié en que la actora **NO ESPECÍFICA LAS FUNCIONES QUE REALIZA NI SIQUIERA HACE MENCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO LA PERSONA CON LA QUE SE PRETENDE HOMOLOGAR**, por lo que resulta totalmente improcedente la petición que hace respecto a la infundada nivelación salarial; por lo que nuevamente **se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, toda vez que no es preciso en señalar dichas funciones, dejando en estado de indefensión a la Institución que represento.

Por lo que nuevamente es necesidad de hacer notar a ésta H. Autoridad Laborar que ambas personas **NO REALIZAN LAS MISMAS FUNCIONES** señalando las funciones que realiza cada uno de ellos para una mejor ilustración de éste tribunal:

FUNCIONES que realiza ***:**

- Revisión del sistema de asistencias del personal de la tesorería para elaboración y envío del listado de licencias (faltas y retardos).
- Actualización y control del Archivo del personal.
- Elaboración y reparación de gafetes del personal.

Se hace hincapié que el hoy accionante siempre ha percibido y devengado su sueldo conforme al nombramiento; **y desde luego, DE ACUERDO A LAS**

FUNCIONES QUE DESEMPEÑA. Esto es, si bien es verdad el hoy la actora *****; tiene el nombramiento de **TÉCNICO A** al igual que el **C. *******, pero también es verdad que esta en diferentes áreas y tienen jefe distinto por lo que no pueden realizar las mismas funciones ya que distan en calidad y éste servidor público independientemente de realizar las que desarrolla el Técnico A actora realiza otras actividades y de mayor relevancia como son las siguientes:

FUNCIONES que realiza ***:**

- Dar mantenimiento a las aplicaciones.
- Administrar la base de datos Informix.
- Desarrollar aplicaciones nuevas.
- Capacitar a usuarios.

Así mismo, cabe hacer hincapié que ésta persona se desempeña en sus actividades con un **mayor grado de dificultad, lo que implica una mayor responsabilidad, y siempre ha venido realizando sus funciones encomendadas con calidad y esmero, lo que se ve reflejado en el salario que se le otorga;** de igual forma se desprende de la simple lectura a las funciones que realizan ambas personas, **que el C. ***** realiza con una mayor CANTIDAD de funciones.**

Con relación a las percepciones del C. ***** resultan ser ciertas, pero ello no implica el reconocimiento a que le asista razón alguna a la C. ***** para solicitar la homologación salarial, toda vez que no realizan las mismas funciones, tienen distinta área y dependen de diferente jefe inmediato y por el contrario, el C. ***** realiza sus actividades encomendadas **con un mayor grado de intensidad, responsabilidad, calidad, cantidad y esmero** en relación a las actividades que realiza la hoy actora. Asimismo la actora vuela a ser omiso en realizar un desglose del salario que percibe el C. ***** , lo que se realizará en éste escrito más adelante.

Como ya se ha manifestado en párrafos antecedentes, el hecho de que dos funcionarios laboren bajo el mismo nombramiento, esto **NO IMPLICA QUE REALICEN LAS MISMAS FUNCIONES**, ya que las funciones que cada uno realiza se asignan de acuerdo a las cualidades, capacidades y habilidades con las cuales las desempeñan; que desde luego, éste Honorable Tribunal debe de tomar en consideración, la **INTENSIDAD, CALIDAD, CANTIDAD Y RESPONSABILIDAD** que para la prestación del servicio se aporta por el servidor público, como en el caso que hoy nos ocupa. Pues es caso que el hoy accionante se le cubre sus percepciones de acuerdo al nombramiento; **y sobre todo**, conforme a las actividades que se le han encomendado; es decir, **PRIMORDIALMENTE EN BASE A LA CALIDAD, INTENSIDAD, CANTIDAD Y RESPONSABILIDAD** que el propio demandante advierte en el desempeño de su trabajo. Para robustecer lo anterior en necesario invocar el siguiente criterio:

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS:

En otro orden de ideas, tal y como quedó asentado en párrafos antecedentes, es estos momentos se realiza un desglose comparativo de las percepciones tanto del actor del presente juicio laboral, como del C. MARCO ANTONIO ORTEGA NAVARRO, para una mejor ilustración de éste H. Tribunal ya que el actor es omiso en realizar tal desglose y sólo se limita, de manera por demás dolosa a mencionar que el salario que asienta en su escrito de demanda, se refiere al salario quincenal:

PERCEPCIONES DEL C. MARIA DEL CARMEN ÁVILA VILLANUEVA:

MARIA DEL CARMEN ÁVILA VILLANUEVA, prescribe quincenalmente la cantidad de \$3,552.94 la cual se integra de la siguiente forma:

Sueldo base importe.....	\$*****
Ayuda de Transporte.....	\$*****
Importe de quinquenio.....	\$*****
Despensa.....	\$*****
Apoyo de Guardería.....	\$*****

Esto es, percibe \$3,552.94 de forma quincenal; **es decir \$***** de manera MENSUAL.**

MARCO ANTONIO ORTEGA NAVARRO, recibe quincenalmente la cantidad de \$8,766.92 la cual se integra de la siguiente forma:

Sueldo base importe.....\$*****
Ayuda de Transporte.....\$*****
Importe de quinquenio.....\$*****
Despensa.....\$*****

Esto es, percibe \$8,766 de forma quincenal; **es decir \$***** de manera MENSUAL.**

Es sumamente importante realizar una observación que el actor fue omiso en señalar:

EL C. ***** recibe una percepción mayor por concepto de **IMPORTE DE QUINQUENIOS (ANTIGÜEDAD)** debido al tiempo que tiene laborando para la Institución y que obviamente es mayor al del C. ***** con relación al tiempo laborado, por lo que ésta autoridad laboral debe de considerar ésta observación realizada por la parte que represento, en virtud de que al actor **no le asiste el derecho a percibir esta prestación ya que el C. ***** TIENE MÁS TIEMPO LABORANDO PARA LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTO.**

En cuanto a lo que la actora manifiesta argumentos que son ambiguos y faltos de lógica jurídica resulta de igual forma **falso** en virtud de que en ningún momento se le han violado sus derechos al accionante, por lo que este H. Tribunal Laboral deberá tenerle por desestimadas las manifestaciones realizadas por la parte actora en dicho punto, ya que se basa en meras afirmaciones subjetivas y carentes de lógica jurídica y trata de confundir la buena fe de esta Autoridad con que se desempeña.

Y de nueva cuenta se hace hincapié, que no es de prosperarle la nivelación de salarios, ya que como se ha desprendido de párrafos que anteceden, las funciones que realiza la actora ***** , distan mucho de las realizadas por el C. ***** . Para robustecer lo anterior es importante señalar el siguiente criterio:

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS....

De lo anterior se desprende que no le asiste derecho alguno a la actora, toda vez que, en ningún momento ha realizado funciones iguales a las realizadas por el C. ***** , sino por el contrario, las funciones realizadas por la actora están muy por debajo de las realizadas por la actora están muy por debajo de las realizadas por la persona con la que pretende homologar su salario. Por lo tanto, **no se le violenta los principios invocados por la actora, ni le asiste el derecho al reclamo de la homologación salarial POR NO REUNIRSE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY** para solicitar tal prestación.

Que resulte totalmente falso ya que a cada uno de los servidores públicos se les cubre su salario conforme a las actividades que realiza, y sobre todo de acuerdo **al grado de responsabilidad, calidad, cantidad y esmero con la que cada uno de ellos realiza sus funciones encomendadas**, y resulta por demás obvio que si un servidor público tiene un mayor grado de calidad, cantidad y esmero, se le debe otorgar una retribución mayor, como es el caso del C. ***** quien desempeña funciones con mejor calidad, cantidad, esmero y responsabilidad que el hoy actor del presente juicio, lo que quedará debidamente acreditado en el momento procesal oportuno. Por lo anterior éste H. Tribunal deberá por desestimar las manifestaciones realizadas por la parte actora en éste punto ya que carecen de fundamento y lógica jurídica.

En otro orden de ideas, se manifiesta a ésta autoridad Laboral; bajo protesta de decir verdad, que al C. ***** , siempre se le ha cubierto su salario que en derecho le corresponde y mi representada NADA LE ADEUDA AL ACCIONANTE, por el contrario se le cubren sus percepciones de acuerdo a las funciones que realiza, aún cuando no se desempeñe con la misma calidad, cantidad, esmero y responsabilidad que otros funcionarios públicos; por lo que se

opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO** desde éstos momentos, en virtud de lo expuesto en éste párrafo lo cual quedará debidamente acreditado en el momento procesal oportuno.

Que en relación a las improcedentes diferencias salariales que pretende hacer valer el hoy accionante es éste punto, éste punto, éste H. Tribunal debe de considerarlas **totalmente improcedentes y carentes de acción y derecho** debido a que como se contestó en el punto inmediato anterior, mi representada **NO LE ADEUDA NADA AL C. *******, y por el contrario siempre se le ha cubierto su salario, así como las prestaciones que por derecho le corresponden. Por lo que no es de prosperarle tal prestación sino por el contrario, se **opone nuevamente la EXCEPCIÓN DE PAGO** en virtud de que mi representada le ha pagado puntualmente al actor todas y cada una de sus prestaciones, así como el salario correspondiente, lo que se probará en el momento procesal oportuno. Es éste mismo orden de ideas y **sin que implique reconocimiento por parte de mi representada a que le prosperen las supuestas diferencias salariales al accionante SE OPONE DESDE ÉSTOS MOMENTOS LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** consagrada en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual señala lo siguiente:

“Artículo 105.....

Por lo que no es de prosperarle el pago de diferencias salariales como dolosamente lo señala el actor en su escrito de demanda al pretender que se le otorguen tales diferencias salariales desde el año 2007.

En otro orden de ideas, se **NIEGA CATEGÓRICAMENTE DESDE ÉSTOS MOMENTOS** que el hoy accionante y el C. ***** , realicen las mismas funciones ya que el actor pretende confundir y engañar éste H. Tribunal cuando menciona dolosamente que ambas personas realizan las mismas funciones. Asimismo no le debe prosperar la homologación salarial pretendida por el C. ***** , toda vez que es omisa nuevamente en señalar específicamente cuales son las funciones que realizan tanto el, como el C. ***** y solo basa su pretensión en meros argumentos vagos y carenes de lógica jurídica. Lo anterior es razón suficiente para que prospere la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD que se interpone desde estos momentos** ya que deja en estado de indefensión a mi representada al no precisar las funciones de ambas personas. Aunado a lo anterior tenemos que, para que sea de prosperarle la acción ejercida por el actor, es requisito indispensable ESPECIFICAR LAS FUNCIONES QUE REALIZA TANTO LA PERSONA QUE EJERCE LA ACCIÓN COMO DE LA PERSONA CON LA QUE PRETENDE LA HOMOLOGACIÓN, cosa que el actor no realiza y por el contrario es omisa en precisar tal circunstancia. Motivo por el cual, éste H. Tribunal debe de tenerle por desestimadas tales manifestaciones y **absolver** a mi representada en virtud de las omisiones en las que incurrió la actora en su escrito de demanda. Cobra aplicación la siguiente tesis, con la finalidad de robustecer lo anterior:

NIVELACIÓN DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.....

Que tal y como se ha venido mencionando en el cuerpo de éste escrito, la actora **carece de acción y derecho al pretender reclamar ésta prestación**, por lo que desde estos momentos se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN** al accionante, esto en virtud de que el C. ***** **JAMÁS HA REALIZADO LAS MISMAS FUNCIONES** que el C. ***** como ya se ha mencionado en párrafos que anteceden, por lo que solicito se me tengan por reproducidos en obvio de repeticiones; de lo anterior se desprende que son **inaplicables los fundamentos legales** que hace valer dolosamente el accionante, pretendiendo sorprender la buena fe con la que actúa éste H. Tribunal Laboral, invocar los artículos a los que hace mención en su escrito de demanda, cuando son notoriamente inaplicables, toda vez que los trata de acomodar a modo, de tal forma que llegase a obtener un resultado favorable pero totalmente contrario a derecho.

EXPEDIENTE No.07/2009-C2

Por otro lado, es menester hacer hincapié a éste Honorable Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que el actor siempre se le han cubierto sus prestaciones, así como el salario que por derecho le corresponde, por lo que mi representada nada le adeuda. Y por el contrario, reclama un pago de diferencias salariales a las cuales no tiene derecho alguno en reclamarlas **pretendiendo un pago indebido** y es importante señalar el **dolo** con el que el actor solicita que se le otorgue la homologación salarial y el pago de las improcedentes diferencias salariales, puesto que mi representada nada le adeuda al actor, por el contrario se le cubre su salario de acuerdo a las funciones que realiza no obstante que no las realice con **RESPONSABILIDAD, ESMERO, CALIDAD Y CANTIDAD** como otros servidores públicos que ostentan el mismo nombramiento que el hoy accionante, esto es, **“TÉCNICO A”** entre ellos el C. ******, quien se ha venido desempeñando para la Institución que represente, de forma por demás responsable, realizando sus actividades siempre a tiempo y a la primera, con un grado de calidad mucho mayor que las actividades que realiza el C. ******; además, el C. ******, como ya se ha venido mencionando, realiza una mayor cantidad de funciones que las que desempeña el actor del presente juicio y con mayor esmero lo que quedará debidamente probado en el momento procesal oportuno. Para robustecer lo anterior, se invoca la siguiente tesis:

SALARIOS, SU NIVELACIÓN SOLO PROCEDE EN CASO DE TRABAJO IGUAL.....

En este mismo orden de ideas, **y suponiendo sin conceder**, que al actor le asistiera tal derecho se opondría la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN consagrada en el numeral 105 de la Ley Burocrática del Estado**, la cual literalmente reza lo siguiente:

“Artículo 105.....

Por lo que al actor, **sin que implique reconocimiento de mi representada**, en caso de prosperarle su improcedente acción solo le asistiría el derecho desde la fecha 08 de enero del 2008 al 08 de enero del 2009, siendo ésta última fecha en la que presentó su improcedente e infundada demanda en contra de la Institución que represento.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la nivelación u homologación salarial y diferencias salariales en los términos que lo refiere bajo los puntos números **A, B, C y D** ya que carece de toda acción y derecho para demandar tales prestaciones. En otro orden de ideas, carece de toda acción y derecho para demandar la nivelación salarial así como diferencias salariales en los términos que lo reclama en los puntos antes mencionados, ya que si bien es cierto, para mi Representada laboran servidores públicos bajo el nombramiento de **TÉCNICO A** también no es menos verdad, que no todos realizan sus funciones con la misma intensidad, calidad y esmero y sobre todo cantidad. Que cabe hacer mención que resulta totalmente inaplicable para el caso lo establecido en el artículo 86 de la Ley federal del Trabajo, puesto que el hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no necesariamente debe ser igual el salario; puesto que el pago debe ser de acuerdo a la cantidad, calidad, esmero, cuidado y con el que desempeñe sus funciones.

2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, se opondría desde estos momentos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto a las reclamaciones que realiza bajo los puntos A, B, C y D del capítulo de Conceptos** de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que el hoy actor presentó su demanda el día 08 de enero del 2009, por lo tanto, suponiendo sin conceder que este, Órgano Laboral considerase que le asistiera derecho al hoy actor, no le asistiría tal derecho de las prestaciones reclamadas, sino solo por un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda.

3.- EXCEPCIÓN DE PAGO, se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario a la parte actora, habiéndosele cubierto esta prestación conforme la ha ido devengando.

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, se opone en virtud de las omisiones en que incurre el actor del presente juicio, toda vez que no es preciso en señalar las funciones que realizan, tanto él como la persona con la que pretende la improcedente homologación salarial, esto es, el C. MARCO ANTONIO ORTEGA NAVARRO, dejando así en total estado de indefensión a la Institución que represento, es decir, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

IV.- La LITIS en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma la actora ***** , le asiste el derecho a reclamar la homologación del salario que percibe como Técnico "A" adscrito a la Dirección Administrativa de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con el salario recibido por el C. ***** quien desempeña el mismo puesto de la actora; **o bien**, si como afirma la demandada, el hoy actor carece de acción y derecho en su reclamo, ya que si bien es cierto, tienen el nombramiento de técnico "A", también lo es que realizan distintas funciones y sobre todo que están en diferentes áreas; de ahí que las percepciones que reciben los servidores públicos son remuneradas de acuerdo a sus nombramientos, actividades que desempeñan y partida presupuestal destinada.-----

Por lo que previo a fijar las cargas probatorias, es procedente entrar al estudio de las **EXCEPCIONES** y defensas planteadas por la Entidad demandada:-----

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la nivelación u homologación salarial y diferencias salariales, en los términos que lo refiere bajo los puntos números A, B, C, D, E, F G, H ya que carece de toda acción y derecho para demandar tales prestaciones.-----

Excepción que se considera **IMPROCEDENTE**, en razón de que esta Autoridad primero tendrá que entrar al estudio del planteamiento que hacen las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, para luego analizar las pruebas admitidas y desahogadas y entonces emitir el fallo que proceda entorno a la procedencia o no de la acción principal intentada. -

2.-EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, se opone desde estos momentos la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**, respecto de las reclamaciones que realiza bajo los puntos A, B, C, D, E, F G, H del capítulo de conceptos de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que el hoy actor presentó su demanda el día 08 ocho de enero del 2009, por tanto suponiendo sin conceder que este órgano Laboral considere que les asistiere derecho al hoy actor, no le

asistirá tal derecho de las prestaciones reclamadas, sino solo por un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda.

Excepción que se considera PROCEDENTE en términos del artículo que invoca en este apartado la demandada, lo anterior es así, si se toma en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal el día tres de Febrero del año dos mil nueve, por lo tanto, solo puede reclamar lo que se generó dentro del año anterior a la indicada fecha, es decir, del tres de Febrero de dos mil ocho al mismo día y mes del año próximo pasado. - - - - -

3.- EXCEPCIÓN DE PAGO, se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual representamos, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario o cualquier otra prestación, habiéndosele cubierto esta prestación conforme la ha ido devengando.

Excepción que se considera IMPROCEDENTE, en razón que es materia de prueba acreditar que la Entidad Pública realizó el pago de las prestaciones que solicita el actor y que arguye no adeudarle. - - - - -

4.- EXCEPCION DE OSCURIDAD, en virtud de las omisiones en que incurre el actor del presente juicio, toda vez que no es preciso en señalar las funciones que realizan, tanto él como la persona con la que pretende la improcedente homologación salarial, esto es el C*****, dejando así en total estado de indefensión a la Institución que represento.

Excepción IMPROCEDENTE ya que al tener relación directa con la acción principal, será materia de análisis al momento de resolver el fondo del presente asunto. - - - - -

V.- Planteada la litis, se estima que la **CARGA DE LA PRUEBA** corresponde a la demandante, a efecto de acreditar la procedencia de la Homologación que reclama, es decir, la identidad de labores desempeñadas por ella y el C. *****, así como, la diferencia de salario por unos y otro percibido; lo otrora conformidad a lo establecido en los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que se transcriben a continuación .- - - - -

Registro No. 162263 **Localización:** Novena Época **Instancia:** Segunda Sala **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011 **Página:** 616 **Tesis:**2a./J. 57/2011 **Jurisprudencia Materia(s):** laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con

la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de **nivelación** salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la **carga** de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la **carga** de la prueba al trabajador.

Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

No. Registro: 189,730

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VII.1o. A .T.28 L

Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.

Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis.

Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Además por analogía las siguientes Jurisprudencias: Séptima Época, Cuarta Sala, Tesis 189, informe 1981, Segunda parte, página 146, bajo el rubro: - - - - -

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de éstos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completamente idéntico en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. Séptima época. Amparo Directo 2758/65. Francisco Moheno Morales. 16 de Marzo de 1967. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 6422/68. Petróleos Mexicanos. 12 de Marzo de 1969. Cinco Votos. Amparo Directo 5020/68. Petróleos Mexicanos. 4 de Julio de 1969. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 3933/69. José Luis Zúñiga Arenas y otros. 14 de enero de 1970. Cinco Votos. Amparo Directo 7070/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de Marzo de 1980. Cinco Votos.

Así las cosas, se procede al estudio del material probatorio admitido al accionante de conformidad a los principios establecidos por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de determinar si cumple con el débito procesal que le fue impuesto: - - - - -

En cuanto a la prueba de INSPECCION OCULAR identificada con el número 3 tres, se desprende su desahogo a fojas 161 ciento sesenta y uno a la 163 ciento sesenta y tres, data en la que se requirió al ente demandado por nombramiento o contrato de trabajo de la actora y además del C*****,

nominas o lista de raya o comprobantes de pago de los salarios correspondientes a la actora del juicio y del C. *****, medios de control de asistencia DE la trabajadora actora, recibos de aguinaldo del año 2007 dos mil siete correspondientes a la actora así como a *****, recibos de aguinaldo del año 2008 correspondientes a la actora, así como de quien pretende la homologación, por el periodo comprendido del 01 primero diciembre del año 2007 dos mil siete, lugar en donde fueron atendidos por el Licenciado *****, hizo la manifestación que los documentos requerido fueron exhibidos como prueba documentales 4, cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete. Examinados los documentos se tiene que las únicas pruebas que se aprecian de autos y refiere que fueron acompañadas son las siguientes:-

Documental 4 cuatro y 7 siete.- Relativos a contratos de trabajo de fechas 12 doce de julio del año 2001 a nombre de *****y del 01 primero de agosto del año 1999 a nombre de *****, de las cuales se puede preciar que la demandante tiene el puesto de Técnico "A", en Tesorería Municipal de la Subdependencia de Organización y Métodos, y por lo que respecta al segundo se tiene que con quien pretende la homologarse, de igual manera tiene el puesto de Técnico "A", con Adscripción a la Tesorería, pero en el departamento de Analista y Programación.-----

DOCUMENTAL 5 Y 6 .- Atinentes a 59 cincuenta y nueve nominas de pago de las cuales las primeras 58 cincuenta y ocho y que a las primera y segunda de enero, febrero, marzo, abril, mayo, Junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, primera de julio del año 2008 dos mil ocho, además nominas correspondiente al pago del estímulo del servidor público y aguinaldo (12 doce de septiembre y 14 de diciembre del año 2008 dos mil ocho respectivamente), de las cuales se aprecia el nombre de la disidente; por otro lado primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente, y del pago de del estímulo del servidor Público y aguinaldo del citado año, así como la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo y primera de abril del año 2010 de las cuales como ya se dijo se aprecia el nombre de la demandante, por ultimo una nomina de la segunda quincena de diciembre del año 2008 dos mil ocho, de la cual se aprecia el nombre del C. *****; acreditando con las mismas que al disidente le fueron cubiertas diversas prestaciones.---

Sin que haya aportado la totalidad de los documentos, analizados y valorados en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se consideran que las mismas no benefician a la oferente para efectos de acreditar que realizaba la mismas

actividad en igual de circunstancias con la persona que pretende la nivelación salarial, pero si para la presunción a su favor en el sentido que tienen el mismo nombramiento.- - - - -

Así pues, analizadas las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, probanzas éstas que no le rinden beneficio al oferente, toda vez que de las actuaciones que integran el presente juicio, no se acredita que la oferente realice las mismas actividades, que dice realizar en igual de circunstancias que la persona con la que pretende igualarse y por consecuencia que se le cubra un salario diverso como cita percibe, como le correspondía probar.

Ahora bien es dable entrar al estudio de las pruebas aportadas por la ENTIDAD DEMANDADA siendo las siguientes:- - - - -

CONFESIONAL (3) a cargo de la actora del juicio ***** desahogada el 26 veintiséis de abril del año 2012 dos mil doce, glosada de foja 170 ciento setenta a la 175 ciento setenta y cinco, probanza que **NO RINDE BENEFICIO** al actor en su calidad de absolvente cuando fue categórico y reiterativo respecto a la diferencia de funciones encomendadas y realizadas entre él y los C.C. ***** , y además que el horario de labores de la impetrante de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, transcribiendo al efecto las posiciones más relevantes: - - - - -

“3.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que usted se encuentra adscrito en la Dirección administrativa de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara. APROBADA. CONTESTÓ:Si.

4.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que las funciones que usted realiza difieren en cantidad a las que realizan los CC. ***** . APROBADA. CONTESTÓ: Si es cierto, son diferentes las funciones ya que los Técnicos A, no contamos con un perfil de funciones y actividades, como pueden ser los cajeros , intendentes, además de que las funciones que yo (sic) resalida, son alrededor de 15 funciones y ellos alrededor de unas 4, las funciones que yo realizó son diarias, semanales y quincenales y a diferencia de ellos, no, mi grado de responsabilidad es mayor ya que para el puesto que yo desempeño se necesita profesionalismo, discrecionalidad yo tengo a mi cargo la revisión y aplicación de incidencias como lo son las faltas, (sic)retaros, suspensiones, así como nóminas, archivo del personal donde se encuentran documentos , que deben de guardar una gran discreción, además que los señores son ciudadanos y yo soy licenciada en Contaduría.

8.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que las funciones que usted realiza difieren en responsabilidad a las que realizan los CC*****. APROBADA. CONTESTÓ: Si ya que mi responsabilidad es mucho mayor por las actividades que realizo, como es el manejo de asistencias, suspensiones, nóminas, son actividades y documentos que ameritan una gran responsabilidad, ya que mis actividades como lo son la faltas debo aplicarlas adecuadamente, así como suspensiones por retardos y la responsabilidad que tengo en estas actividades es mucha.

10.- Que diga la absolvente como es cierto, que usted se desempeña para el H. Ayuntamiento de Guadalajara bajo el horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. APROBADA Y CONTESTO: Si.

11.- Que diga la absolvente como es cierto, que una de las funciones que usted realiza es la de revisión del sistema del sistema de asistencias del personal de la Tesorería para elaboración y envió del listado de licencias (faltas y retardos). APROBADA Y CONTESTO: Si, dentro de otras que son alrededor de 15.

12.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que una de las funciones que usted realiza es la actualización y control del archivo del personal y elaboración de expedientes del personal de nuevo ingreso. APROBADA Y CONTESTO: Si, es una de las funciones dentro de las demás que realizó, que son alrededor de 15.

14.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el C. GONZALEZ ESTRADA FERMIN, GUSTAVO se desempeñaba adscrito a la Dirección Administrativa, área de procedimientos de datos. APROBADA Y CONTESTO: Cierto Trabajo en la Tesorería Municipal.

19 Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que usted desempeña funciones distintas a las que realiza el C. Ortega Navarro Marco Antonio, quien este se encarga de capacitar a usuarios. APROBADA Y CONTESTO: Cierto, si es cierto que el realiza estas actividades, no existe un manual donde se homologuen funciones para nuestro mismo nombramiento o categoría.

Luego entonces, queda fehacientemente plasmado el reconocimiento del actor respecto a la no identidad de labores entre las que él desempeña y los diversos servidores públicos nombrados y con quienes intenta homologar su salario, así como, la diferencia de las áreas de adscripción de uno y otros.-

DOCUMENTALES 5 Y 6 .- Atinentes a 59 cincuenta y nueve nominas de pago de las cuales las primeras 58 cincuenta y ocho y que a las primera y segunda de enero, febrero, marzo, abril, mayo, Junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, primera de julio del año 2008 dos mil ocho, además nominas correspondiente al pago del estímulo del servidor público y aguinaldo (12 doce de septiembre y 14 de diciembre del año 2008 dos mil ocho respectivamente), de las cuales se aprecia el nombre de la disidente; por otro lado primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente, y del pago de del estímulo del servidor Público y aguinaldo del citado año, así como la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo y primera de abril del año 2010 de las cuales como ya se dijo se aprecia el nombre de la demandante, por ultimo una nomina de la segunda quincena de diciembre del año 2008 dos mil ocho, de la cual se aprecia el nombre del C. ***** ; acreditando con las mismas que al disidente le fueron cubiertas diversas prestaciones, más no que realicen las mis funciones en intensidad y espero, como lo afirma en su libelo primigenio y aclaración al mismo.--- -----

DOCUMENTAL PÚBLICA (4 cuatro) consistente en el original de movimiento de personal expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con fecha efectiva el 16 dieciséis de julio del año 2001 dos mil uno, del cual se desprende el puesto de la accionante ***** como Técnico A, Tesorería Municipal en el departamento de Organización y métodos, probanza que fue perfeccionada mediante RATIFICACIÓN de firma y contenido del mencionado, conforme actuación visible a foja 175 ciento setenta y cinco. - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA (7 siete) consistente en el original del nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de fecha 01 primero de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, del cual se desprende el puesto de ***** como Técnico "A" con adscripción a Tesorería Municipal, en el DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN, probanza que fue perfeccionada mediante RATIFICACIÓN de firma y contenido del mencionado, conforme actuación visible a foja 198 ciento noventa y ocho. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA (10) consistente en el original del nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, que data del 01 primero de fecha 01 primero de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, del cual se desprende el puesto de ***** como

Técnico "A" con adscripción a Tesorería Municipal, probanza que fue perfeccionada mediante RATIFICACIÓN de firma y contenido del mencionado, conforme actuación visible a foja 201 doscientos uno. -----

Anteriores documentales que llevan a esta Autoridad a tener la certeza del nombramiento que fue otorgado por la Entidad Municipal, tanto al actor como a los diversos empleados con los que quiere ser nivelado salarialmente, sin embargo, de las mismas no se desprende dato alguno respecto a las funciones que les son encomendadas en cada una de sus respectivas adscripciones, de ahí que **NO SURTEN EFECTOS** para acreditar la carga probatoria impuesta a la actora, de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal .-----

DOCUMENTAL PÚBLICA (11 once) consistente en un legajo que consta de de 123 copias certificadas de la acta numero 72 de sesión extraordinaria celebrada el 15 de diciembre del dos mil ocho, relativas al proyecto del Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009 dos mil nueve, y que es el único que se tiene a la vista y obra en dicho legajo, lo anterior para los efectos legales conducentes, analizadas de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, solo se aprecia la Partida Presupuestal para el 2009 establecen el erario aprobado para cada anualidad en cita, sin que se despredan de las mismas, actividades o desempeño laboral del accionante y los diversos empleados de la Entidad Municipal a quienes se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.-----

TESTIMONIAL marcada con el numero 8 ocho, a cargo de los CC. ***** , medio convictivo del cual la oferente se le tuvo desistiéndose, tal y como se aprecia en actuación del 04 cuatro de junio del año 2013 dos mil trece (foja 221 doscientos veintiuno).-----

TESTIMONIAL (9 nueve) desahogada a favor de los CC. ***** , el 03 tres de mayo del año 2012 dos mil doce. Examinada de conformidad a lo establecido al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez analizada le rinde beneficio para efectos de acreditar la funciones realizadas por los CC***** , personas con la cual se pretende la homologación salarial la disidente, ya que los atestes son coincidentes en su declaraciones al establecer las funciones practicadas por la citadas personas, y las cuales se relación en soporte y en el área de análisis y programación tal y como se establece en el escrito de contestación de demandada.-----

En ese orden de ideas, vistas las actuaciones del presente juicio, así como, las probanzas aportadas y admitidas a las partes, en especial las correspondientes a la parte actora a cargo de quien corrió el débito procesal, queda de manifiesto que si bien, el accionante proporciona el nombre de los servidores públicos con quienes pretende la homologación salarial, que entre uno y otros existe equivalencia de nombramiento, incluso de adscripción como personal perteneciente a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, cierto es también que el área específica en la que se desempeñan es distinta, por ende, las funciones encomendadas y el grado de responsabilidad que implican también, es decir, no fue acreditada ni tan siquiera justificada en el sumario la identidad de funciones desarrolladas tanto cuantitativas, como cualitativamente, contrario a ello en el desahogo de la prueba confesional a su cargo (fojas 170 ciento setenta-175 ciento setenta y cinco) confiesa claramente que sus actividades son diversas a las realizadas por la persona que pretende la homologación, por ello se puede advertir que no realiza las mismas funciones; por ende, que objetivamente cuente con los mismo atributos y condiciones laborales que legalmente han dado lugar a que, el C*****, con el cual se contrasta perciben una mayor remuneración, para así quedar demostrado la ecuación de equidad entre trabajo y salario, pues además de contar con la misma categoría o plaza, sin embargo, a efecto de declarar la procedencia de la acción intentada, es necesaria la actualización de ambos extremos lo que en el caso no aconteció, resultando así improcedente la homologación salarial por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

No. Registro: 273,991, Tesis aislada, Materia(s): Laboral , Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXX, Tesis: , Página: 28

NIVELACION DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA. Para ejercitar la acción de nivelación de salarios es preciso que quien la reclama exprese en su demanda cuáles son las actividades que desempeña, cuál es su puesto y cuál la jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de sus servicios, lo mismo que los de la persona con quien pretende su nivelación, a fin de que planteada debidamente la litis, la autoridad laboral aprecie las pruebas rendidas y pueda resolver si existe la identidad de labores que justifique la nivelación.

Amparo directo 13/61. Juan Johansen Benítez y coagraviados. 21 de febrero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Por tanto resulta no queda más que absolver y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la **HOMOLOGACIÓN SALARIAL** reclamada ante esta Instancia por la C*****, tal y como se

puede advertir en líneas y párrafos que anteceden, así mismo se ABSUELVE del pago de las cantidades que resulten por concepto de diferencias salariales por el periodo del la primera quincena de diciembre del 2007 dos mil siete a la primera quincena de diciembre del año 2008 dos mil ocho, además del pago de diferencias de salario de aguinaldo durante el periodo del 2007 dos mil siete 2008 dos mil ocho y de las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución, a realizar aportación alguna de manera retroactiva por concepto de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al ahora Instituto de Pensiones del Estado por ser éstas prestación accesoria de la principal. Por los razonamientos descritos en líneas y párrafos que anteceden.- - -----

VI.- Ahora bien la disidente reclama bajo el amparo del inciso E), en forma subsidiaria, para el caso de que no procediera la homologación al salario del C. ***** , demanda la homologación definitiva del sueldo de la actora, con el del C. ***** , quien tiene el nombramiento de la actora como Técnico “A” adscritos a la Dirección Administrativa de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que refiere desarrollar las mismas funciones y la misma jornada de trabajo y percibe salario diferente, peticionando que debe de homologarse a la cantidad de (sic) \$***** pesos en forma quincenal, y que percibe la persona con la cual se pretende homologar; contestando la demandada prestación a la que la parte demandada contestó que carece totalmente de acción y de derecho para demandar tal prestación, ya que si bien es cierto tiene el cargo de Técnico “A”, también no es menos verdad que realiza funciones diversas a las encomendadas a cada uno de ellos; planteado así lo anterior, este Tribunal considera y como ya quedo plasmado en el considerando **IV** de la presente resolución corresponde a la actora a efecto de acreditar que efectivamente realiza las mismas actividades que la persona con quien se pretende la homologación que dice tiene nombramiento igual, y tiene un salario superior a ella, teniendo como base el Principio General del Derecho de que quien afirma está obligado a probar, fundamentos ya citados con antelación.-----

En ese orden de ideas, vistas las actuaciones del presente juicio, así como, las probanzas aportadas y admitidas a las partes y ya examinadas en líneas precedentes, en especial las correspondientes a la parte actora a cargo de quien corrió el débito procesal, queda de manifiesto que si bien, el accionante proporciona el nombre de con quien pretende la homologación salarial, que entre uno y los otros existe equivalencia de nombramiento, más sin embargo tiene actividades diversas como lo afirma la accionante en el desahogo de la prueba CONFESIONAL a su cargo y desahogada el 26 veintiséis de abril del año 2012 dos mil doce (170 ciento setenta a la 175 ciento setenta y cinco), a la cual se

le concede pleno valor probatorio, por ende, las funciones encomendadas y el grado de responsabilidad que implican también, es decir, no fue acreditado ni tan siquiera justificada en el sumario la identidad de funciones desarrolladas tanto cuantitativas, al no haber aportado medio convictivo alguno para ello, contrario a ello como ya se dijo admite realizar funciones diversas; por ende, que objetivamente cuente con los mismo atributos y condiciones laborales que legalmente han dado lugar a que, el C. *****, a efecto de declarar la procedencia de la acción intentada, es necesaria la actualización de ambos extremos lo que en el caso no aconteció, en consecuencia no queda sino **ABSOLVER al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la **HOMOLOGACIÓN SALARIAL** reclamada ante esta Instancia por la C. *****, de pagar cantidad alguna que resulten por concepto de diferencias salariales por el periodo del la primera quincena de diciembre del 2007 dos mil siete a la primera quincena de diciembre del año 2008 dos mil ocho, además del pago de diferencias de salario de aguinaldo durante el periodo del 2007 dos mil siete 2008 dos mil ocho y de las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución, a realizar aportación alguna de manera retroactiva por concepto de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al ahora Instituto de Pensiones del Estado por ser éstas prestación accesoria de la principal. Por los razonamientos descritos en líneas y párrafos que anteceden.- - -----

Procediéndose a cumplimentar la ejecutoria de amparo en los términos siguientes.-----

VII.- Así mismo, la parte actora reclama bajo el amparo del inciso C) el pago de media hora que la demandada debió de haberle concedido a la actora por concepto de tiempo para toma r alimentos, según lo estipula el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que nunca le ha otorgado durante los días de lunes a viernes de la vigencia de la relación laboral: manifestando el ente enjuiciado que carece de acción de acción en reclamar esta prestación y en virtud de que la actora no rebasa la máxima legal que son las 48 cuarenta y ocho horas, siendo que solamente trabaja 30 teniendo un horario de las 09:00 a las 15:00 horas; además es de señalar el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual refiere que se puede deducir que no le corresponde la media sino menor tiempo .-----

Examinados ambos planteamientos y tomando en consideración que conforme al numeral 32 de la Ley Burocrática Estatal, establece que por una jornada continua de de trabajo si esta fuere de ocho horas, se considera un

descanso de media hora, por concepto para tomar alimentos y si fuera menor del horario, se concederá un tiempo proporcional al mismo, en dicha tesitura, de conformidad a lo que dispone el ordinal 784 y 804 la carga de la prueba le corresponde al ente enjuiciado para acreditar que le concedido el tiempo para la ingesta de alimentos.-----

Se tiene que la entidad demandada acredito que el accionante tiene un horario de labores de las 09:00 nueve a las 15:00 horas, teniendo que labora una jornada de 6 seis horas, en el desahogo de la prueba confesional a cargo de del disidente la que se llevo a cabo el 26 veintiséis de abril del año 2012 dos mil doce (fojas 170 ciento setenta – 175 ciento setenta y cinco) al responder a la posición número 10 diez, sin que se demostró que le otorgo el tiempo para tomar alimentos por lo que es que es procedente CONDENAR y se CONDENAR al ente enjuiciado a pagara a la C***** lo atinente a media hora para ingerir alimentos que reclama 08 ocho de enero del año 2008 dos mil ocho al 0 7 siete de enero del año 2009 dos mil nueve día anterior de la presentación de la demandada; tomando en cuenta que si en una jornada de ocho horas le corresponde media hora de descanso, al dividir los treinta minutos entre las ocho horas lo que resulte se multiplica por las seis horas de la jornada ordinaria lo que nos arroja un tiempo de ***** minutos para tomar alimentos diarios de lunes a viernes lo que deberá cubrir la demandada por este concepto, de lo que resulta ***** semanas por cinco día dando un total ***** días por ***** minutos resultado a pagar ***** minutos que dividido entre 60 sesenta minutos de una hora resulta ***** horas y cincuenta minutos.-----

Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por la disidente y que asciende a la cantidad de \$*******QUINCENAL**, integrado el cual reconoce el ente enjuiciado al dar contestación al punto 2 de hechos y que se aprecia foja 29 veintinueve de actuaciones. -- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 45, 46, 105, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en lo establecido por los numerales 86, 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se resuelve: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** , **acreditó en parte** la acción ejercitada, en cambio, la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,**

JALISCO, justificó en parte las defensas y excepciones opuestas.-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la **HOMOLOGACIÓN SALARIAL** intentada por la servidora pública ***** , así mismo de pagar cantidad alguna que resulten por concepto de diferencias salariales por el periodo del la primera quincena de diciembre del 2007 dos mil siete a la primera quincena de diciembre del año 2008 dos mil ocho, además del pago de diferencias de salario de aguinaldo durante el periodo del 2007 dos mil siete 2008 dos mil ocho y de las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución, a realizar aportación alguna de manera retroactiva por concepto de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al ahora Instituto de Pensiones del Estado por ser éstas prestación accesoria de la principal, conforme fue expuesto en el quinto considerando de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se ABSUELVE al **ENTE ENJUICIADO** de la **HOMOLOGACIÓN SALARIAL** con el C. *****y peticionada por la disidente en el inciso E) de prestaciones de su escrito de ampliación, aclaración, y además de pagar cantidad alguna que resulten por concepto de diferencias salariales por el periodo del la primera quincena de diciembre del 2007 dos mil siete a la primera quincena de diciembre del año 2008 dos mil ocho, además del pago de diferencias de salario de aguinaldo durante el periodo del 2007 dos mil siete 2008 dos mil ocho y de las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución, a realizar aportación alguna de manera retroactiva por concepto de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al ahora Instituto de Pensiones del Estado por ser éstas prestación accesoria de la principal. Por los razonamientos plasmados en el considerando VI de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se CONDENA a la **DEMANDADA** a pagar a la **ACTORA** lo atinente a 92.5 horas y cincuenta minutos por concepto proporcional de media hora de descanso, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado, de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su

EXPEDIENTE No.07/2009-C2

Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz
quien autoriza y da fe.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.